

0000001

UNO



PROCEDIMIENTO : Especial ante el Tribunal Constitucional
MATERIA : Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad
REQUIRENTE : **Ilustre Municipalidad de Calama**
RUT : 69.020.200-K
DOMICILIO : Vicuña Mackenna N° 2001, comuna de Calama
REPR. LEGAL : **Eliecer Daniel Chamorro Vargas**
RUT : 12.607.560-K
ABOGADO PATROC. : **Franklin Eduardo Muñoz Mamani**
RUT : 10.686.380-6
DOMICILIO : Vicuña Mackenna N° 2001, comuna de Calama

EN LO PRINCIPAL : Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad
PRIMER OTROSÍ : Acredita Legitimación Activa mediante Certificado
SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña Documentos.
TERCER OTROSÍ : Solicita Suspensión del Procedimiento.
CUARTO OTROSÍ : Notificaciones
QUINTO OTROSÍ : Patrocinio y Poder

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

FRANKLIN EDUARDO MUÑOZ MAMANI, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuando en **representación convencional de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA**, Persona Jurídica de Derecho Público, RUT 69.020.200-K, representada legalmente por su Alcalde, don **ELIECER DANIEL CHAMORRO VARGAS**, chileno, casado, Ingeniero Comercial, RUN 12.607.560-K, todos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N°2001, Calama a U.S. Excma., respetuosamente, digo:

Que en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal por el **artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República**, (en adelante Constitución, Carta Fundamental o CPR) y cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto constitucional, vengo a interponer Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en el marco de la estión judicial pendiente que se especifica más adelante, respecto de los **artículos 3° letras a) y b), 7° y 8° del Código del Trabajo**, por motivo de



La gestión judicial pendiente en que incide la presente Acción de Inaplicabilidad es la demanda de Tutela Laboral, declaración laboral con ocasión del despido y cobro de prestaciones laborales, seguida ante el Juzgado del Trabajo de Calama, causa **RIT T-154-2022, RUC 22-4-0436741-6**, como consta en el certificado que se acompaña en el Primer Otrosí.

De conformidad a lo prescrito en el **artículo 93 de la Constitución Política de la República**: Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

N° 6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

Inciso Undécimo: *“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”*

Al tenor de los requisitos establecidos en el **artículo 93 N° 6 de la CPR**; y en cumplimiento de los Requisitos de Admisibilidad contenidos en los artículos **79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, se exponen los antecedentes en que esta parte fundamenta la presente Acción:

EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA LA PRESENTE ACCIÓN

LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad a lo establecido en el **artículo 79 de la ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, la Legitimación Activa corresponde a las personas que constituyen “una parte” en la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal que se pretende impugnar.

Al respecto cabe referir que en la “gestión pendiente” seguida ante el

Don Eliecer Chamorro Vargas, en su calidad de Alcalde Titular de la comuna y representante legal de la Ilustre Municipalidad de Calama, fue demandado en dichos autos, por lo cual en su calidad de "parte", se encuentra legitimado activamente para litigar en los presentes autos. Todo lo cual consta en Certificado que se adjunta el Primer Otrosí de esta presentación.

EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN, ANTE UN TRIBUNAL ESPECIAL.

Existe gestión pendiente la cual se encuentra en tramitación ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Calama en causa RIT T-154-2022, RUC 22-4- 0436741 -6**, caratulada "ACUÑA con CHAMORRO"

En estos autos con fecha **26 de octubre de 2022**, se interpone Demanda Principal en Procedimiento por Tutela Laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, Nulidad del Despido y cobro de prestaciones laborales; y en Subsidio Demanda Despido Injustificado, Indebido e Improcedente, Nulidad del Despido y cobro de prestaciones laborales.

Con fecha **28 de octubre de 2022**, el Tribunal dicta resolución proveyendo la demanda en todas las peticiones realizadas y fija fecha de audiencia preparatoria de juicio para el día 06 de enero de 2023 a las 08:20 horas.

Con fecha **02 de noviembre de 2022** dicha demanda es debidamente notificada a la parte demandada.

Con fecha **29 de diciembre de 2022**, la parte demandada contesta, dentro de plazo la demanda principal y subsidiaria de autos.

Con fecha **30 de diciembre de 2022**, el Tribunal dicta resolución proveyendo la presentación anterior, y resuelve a lo Principal y al Primer Otrosí, Teniendo por contestada la demanda principal y en subsidiaria, por la parte demandada en tiempo y forma. Y tiene por interpuesta Excepción, ordenando que se esté a lo que se resolverá en audiencia, en virtud del artículo 453 N°1 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Con fecha **05 de enero de 2021**, en cumplimiento de lo ordenado en resolución del Tribunal la parte demandada acompaña minuta con la totalidad de los medios de prueba a ofrecer en la Audiencia Preparatoria, acompañando la prueba documental digitalizada que será incorporada en dicha audiencia.

Con fecha **06 de enero de 2023**, se realiza Audiencia Preparatoria de Juicio. Al inicio de la audiencia se proveen escritos pendientes. El Tribunal realiza relación breve y somera de la Demanda y de la Contestación de la Demanda.

excepción. El Tribunal deja la resolución de la Excepción de Incompetencia para Sentencia Definitiva, ya que se trata de una cuestión de fondo.

Se realiza llamado a Conciliación, la cual no se produce, entendiéndose por frustrada.

Se recibe la causa a prueba, fijándose como "Hechos a Probar" los siguientes:

- 1- Efectividad de los hechos y/o indicios señalados como vulneratorios en la demanda y la justificación del empleador en su caso.
- 2- Efectividad de cumplirse los presupuestos para que el demandante haya sido contratado a honorarios.
- 3- Efectividad de que la relación existente entre las partes sea de naturaleza laboral. En la afirmativa fecha de inicio y condiciones pactadas.
- 4- Remuneración pactada y efectivamente percibida y rubros que la componen.
- 5- Fecha y circunstancias de término de relación entre las partes.
- 6- En su caso, efectividad de los hechos señalados en la carta de despido y cumplimiento de las formalidades legales.
- 7- Prestaciones adeudadas, partidas, periodos y montos de las mismas.
- 8- Hechos y antecedentes que hagan procedente la nulidad del despido.

Se da la palabra a la parte demandante para ofrecer medios de prueba. La parte demandante ofrece prueba documental, y testimonial, solicita prueba de oficios, solicita prueba confesional, y solicita Exhibición de Documentos.

Se da la palabra a la parte demandada para ofrecer medios de prueba. La parte demandada ofrece prueba documental y testimonial, solicita prueba de oficio y confesional.

El Tribunal declara admisible y pertinente la prueba documental ofrecida por las partes, debiendo incorporarse en la audiencia de juicio correspondiente. Respecto de los testigos ofrecidos por las partes, serán de cargo de los abogados conducirlos a estrados en la audiencia correspondiente, quedando relevando al tribunal de remitir la citación judicial, autorizando la declaración de sólo 4 de ellos en la audiencia de juicio, sin perjuicio de las facultades del juez de fondo. En relación a la prueba confesional del actor y del representante legal de la demandada o quien haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, éstos quedan notificados por medio de su apoderado presente en audiencia, bajo apercibimiento del artículo 454 N° 3 del mismo Código.

Se ordena la exhibición de los documentos requeridos en esta audiencia, bajo el apercibimiento legal solicitado. Se ordena despachar los oficios solicitados en los términos requeridos, autorizándose de conformidad a lo establecido en el

Se fija fecha para la Audiencia de Juicio el día **29 de marzo de 2023, de las 10:00 horas**. Se deja constancia que la parte demandada solicitó la comparecencia en forma presencial, por cuanto se agenda de esa manera.

No obstante acompañarse a esta presentación los escritos de la Demanda y de la Contestación de la Demanda, en los cuales consta el texto completo de los mismos, se procede a realizar una síntesis de dichos escritos, toda vez que en ambos documentos se encuentra el fundamento por el cual esta parte realiza la presente Acción.

1- Antecedentes Generales de la Demanda

La abogado MARIA ANITA DEBIA GONZÁLEZ, comparece en representación convencional de don ITALO MARCELO ACUÑA FUENTEALBA, C.I. 12.615.849-1, chileno, casado, abogado, interponiendo demanda Principal y Subsidiaria en procedimiento de Tutela Laboral, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA, representado por don Eliecer Chamorro Vargas, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen en dicha demanda.

La parte demandante, en los hechos señala que con fecha **02 de enero de 2019** ingresó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para su ex empleador I. Municipalidad de Calama, mediante varios contratos de Honorarios, para ejecutar las labores de "Abogado-Coordinador", en el Programa "Oficina de Protección de Derechos de la Infancia-Adolescencia de Calama – OPD Calama".

Refiere que a pesar de las funciones laborales bajo subordinación y dependencia que tuvo que realizar se le contrató bajo la modalidad de Honorarios, con horario de trabajo, y para cumplir funciones de necesidad permanente del Servicio

Refiere que la relación continuó en el tiempo, hasta su desvinculación, con fecha 18 de Agosto de 2022, en que se produjo despido sin expresión de causa y motivado por razones de discriminación de tipo política, refiriendo haber sido víctima de acoso laboral. Se realizan diferencias entre un Contrato de Trabajo y un Contrato a Honorarios

Por todo lo anterior pide como peticiones concretas:

- 1- Que se declare que el despido materia de autos, se efectuó vulnerando los derechos fundamentales la integridad física y psíquica, el derecho a la honra y a

- 2- Que este despido vulneratorio es nulo, y que el demandado *“debe pagar las remuneraciones íntegras, y demás prestaciones que se indiquen en el contrato de trabajo, y cotizaciones de seguridad social que se devenguen desde el despido indirecto de mi representada, hasta la que se convalide su despido en los términos ordenados por la ley.”*
- 3- Que se condene a la demandada al pago de la indemnización establecida en el inciso 3° del Artículo 489 del Código del Trabajo por la suma equivalente a 11 meses de la última remuneración mensual, más la *“gratificación del 25% legal”*. Pago de Indemnización sustitutiva del Aviso previo, más la *“gratificación del 25% legal”*.
- 4- Se condene al pago de Indemnización por 3 años de servicios, *“más la gratificación del 25%”*. Con el recargo del 50% establecido en el artículo 168 letra b).
- 5- El pago de remuneración de 794.939 boleta número 191 de fecha 31 de agosto, por los 18 días trabajados. Vacaciones proporcionales de 15 días correspondientes al año 2012. Más Intereses, reajustes y costas. Sin perjuicio otras cantidades que determine el Tribunal conforme a la luz de los antecedentes que arroje el proceso y los principios de justicia y equidad.

En el Primer Otrosí se interpone Demanda Subsidiaria de Declaración de la Relación Laboral, Despido Indebido, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales, respecto de la cual se dan por reproducidos los hechos expuestos en la Demanda Principal en especial lo relativo a la declaración de relación laboral, indicadores de dependencia y subordinación y la Nulidad del Despido, en mérito de lo anterior, se solicitan como peticiones concretas que se condene a la contraria al pago de las siguientes indemnizaciones:

- 1- Que el despido del demandante es injustificado, indebido e improcedente, (carente de causal).
- 2- Que, el despido es nulo, y que el demandado debe pagar las remuneraciones íntegras, y demás prestaciones que se indiquen en el contrato de trabajo, y cotizaciones de seguridad social que se devenguen desde el despido y hasta la que en que se convalide su despido en los términos ordenados por la ley. Que la demandada, deberá pagar, las prestaciones, o la sumas que el Tribunal estime ajustado al mérito de autos, solicitando:
- 3- Pago de Indemnización sustitutiva del Aviso previo, establecida en el artículo 162, inciso cuarto, por la suma de \$1.324.899.- (un millón trescientos veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos) más la gratificación del

- 4- Se condene a la demandada al pago de Indemnización por 3 años de servicio, establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, por la suma que resulte de la multiplicación de la remuneración mensual más la gratificación del 25%.
- 5- Se condene a la demandada al pago del recargo del 50% establecido en el artículo 168 letra b).
- 6- El pago de remuneración de \$794.939 boleta número 191 de fecha 31 de agosto, por los 18 días trabajados. Vacaciones proporcionales de 15 días correspondientes al año 2022 por la suma de \$794.936. Intereses, reajustes y costas que irroque el presente juicio. Sin perjuicio que se estimen otras cantidades conforme a la luz de los antecedentes que arroje el proceso.

2- Antecedentes Generales de la Contestación de la Demanda

El suscrito, comparece en representación convencional de la I. MUNICIPALIDAD DE CALAMA, Persona Jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su Alcalde, don ELIECER DANIEL CHAMORRO VARGAS, y en virtud de la representación investida se procede a contestar Demanda Principal y Subsidiaria solicitando su rechazo en razón de las siguientes argumentaciones de hecho y de derecho que se exponen, en dicha contestación.

La Municipalidad sostiene como defensa:

- A- La Incompetencia absoluta del Tribunal del Trabajo, fundada en la especial relación que vinculó a las partes, la que se encuentra amparada por el Derecho Público chileno, la cual reenvía su conocimiento a otro Tribunal.
- B- La falta de legitimación activa del actor y pasiva del Fisco.
- C- También se discuten varios aspectos formales de la contestación que la hacen improcedente o ameritan su rechazo, sino total, al menos parcialmente.
- D- Por último se discute la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia en los términos del Código del Trabajo. Esto sobre la base de lo convenido entre las partes, lo que permite el derecho público y el cumplimiento de los requisitos al efecto; como consecuencia, que la causales de despido indirecto y nulidad del despido alegadas son improcedentes, pues el vínculo que unió a las partes fue de "contrato de Honorarios de Programas Comunitarios".
- E- Se fundamenta la improcedencia de la Demanda de Tutela Laboral.

En la contestación se niegan expresa y concretamente todos y cada uno de los hechos fundamento de la demanda, negando así:

- 1- Que entre las partes hubiese existido una "relación laboral" basada en un

- 2- Se controvierten expresamente los hechos que la demandante relata y en particular la actitud de la contraria al señalar que la relación laboral se llevó a cabo al margen del marco legal, fundamentándose la contratación conforme a la competencia de la Municipalidad
- 3- Se controvierte la existencia y el monto de las pretendidas "remuneraciones" mensuales aludidas en el libelo.
- 4- Se controvierten todos y cada uno de los supuestos indicios de laboralidad indicados en la demanda, señalando en la contratación que se dio estricto cumplimiento al ejercicio de la facultad legal contenida en el artículo 4° de la Ley 18.883, y
- 5- Se niegan los hechos fundantes de la demanda de Tutela Laboral y se explica el motivo real del término anticipado del Convenio a Honorarios con el demandante.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de Tutela Laboral por vulneración de Derechos Fundamentales con ocasión del Despido, Nulidad del Despido, y cobro de prestaciones laborales interpuesta solicitando absoluto rechazo en todas sus partes por los argumentos esgrimidos en el presente libelo, con costas.

Para el caso de que la demanda principal sea rechazada, se contesta Demanda subsidiaria de Declaración de la Relación Laboral, Despido Indirecto, y Cobro de Prestaciones Laborales, solicitando tener por reproducidos los hechos expuestos en la Demanda Principal, y en mérito de ellos se solicita su rechazo en todas sus partes, con costas.

Los textos completos de los escritos de la "Demanda" y de la "Contestación de la Demanda", que traban la Litis en la "Gestión Pendiente" respecto de la cual se presenta esta Acción, se acompañan en el Segundo Otrosí, solicitando al Tribunal sean considerados como parte integrante de esta presentación para todos los efectos legales correspondientes, los cuales, por razones de economía procesal se dan por reproducidos, en esta parte, de esta Acción.

Conforme a lo anterior, es claro e inequívoco que a la fecha de interposición de la presente acción existe "Gestión Pendiente" tramitada ante un Tribunal Especial, y por ende se cumple este requisito de admisibilidad y de fondo de

PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL

La Inaplicabilidad de los preceptos legales que se intentan mediante la presente Acción, corresponde en la forma y en el fondo a lo que actualmente nuestro sistema constitucional establece corresponde a la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

Se tiene especial y debidamente en cuenta lo señalado por **vuestro Tribunal en sentencia ROL N° 1.361 de fecha 13 de mayo de 2009, considerando N° 12** en que se realiza una síntesis de las diferencias entre el Recurso de Inaplicabilidad desarrollado por la Corte Suprema hasta el año 2005 y la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad que es de competencia de este Tribunal Constitucional a partir del año 2006, conforme al Artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental

“(...) como lo ha indicado de manera reiterada esta Magistratura durante los 3 últimos años, la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si la aplicación del precepto legal cuestionado en una gestión judicial pendiente y concretamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución; lo que ciertamente marca una diferencia sustancial con el régimen vigente en Chile entre los años 1925 y 2005, en que la competencia en esta materia estaba reservada de manera privativa y exclusiva a la Corte Suprema de Justicia. Explicitando este punto, se ha fallado que la “decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en un caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional (ROL N° 546). De este modo, la declaración de inaplicabilidad no significa que siempre la norma impugnada sea per se inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento. En otras palabras “en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contrario a la Constitución” (ROL N° 480). Lo expresado, entonces deja de manifiesto que las características y circunstancias particulares y precisas del caso concreto de que se trate han adquirido, en el actual texto constitucional, una relevancia sustancialmente mayor de la que debía atribuirse antes de 2005 pues, ahora la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del

Para los efectos de esta Acción, con los fundamentos que se expondrán se considera que en el "caso concreto de autos", resulta inconstitucional la aplicación de los siguientes preceptos legales:

Artículo 3° letras a) y b) del Código del Trabajo:

Artículo 3° " Para todos los efectos legales se entiende por:

a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo,

b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, y"

Artículo 7° del Código del Trabajo:

Artículo 7° "Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada."

Artículo 8° inciso 1° del Código del Trabajo:

Artículo 8° "Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo." (**inciso 1°**)

Estos artículos del Código del Trabajo son perfecta y válidamente aplicables, por ser constitucionales dentro del marco legal y jurídico para el cual el legislador los estableció, esto es, específicamente dentro de la rama del Derecho Laboral, que forma parte de rama Derecho Privado Nacional, para regir las relaciones laborales entre los "empleadores" y los "trabajadores".

No siendo de la misma forma constitucionales en el caso de ser aplicados al caso concreto respecto del cual se pretende esta Acción, pues, en el caso de que sean aplicados a la gestión pendiente de autos, esta aplicación resultaría inconstitucional, considerándose con fundamentos y antecedentes razonables, que se expondrán, debidamente se verían vulneradas en su texto y en su esencia las siguientes normas constitucionales concretas:

Artículo 6° de la Constitución Política de la República:

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Artículo 7° de la Constitución Política de la República:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Artículo 19° N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República:

Artículo 19 “ *La Constitución asegura a todas las personas:*

N° 3 *La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República:

“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

Artículo 100 de la Constitución Política de la República:

“Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”

aplicados por el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama en la causa RIT T-154-2022 en la se tramita la "Gestión Pendiente" respecto de un Contrato a Honorarios, celebrado en su oportunidad, por la parte demandante, como persona natural y por la parte demandada, como un Organismo de Derecho Público Municipalidad; sería inconstitucional, vulnerando de forma directa los **artículos 6° y 7° de la Constitución** que garantizan el actuar de las autoridades dentro de sus competencias y en la forma determinada por la ley; el **artículo 19 N°3 inciso 6° de la CPR** que establece la Garantía Constitucional del Debido Proceso en especial el Principio contenido en ella del establecimiento del "Juez Natural" como Garantía General de la Igualdad ante la Ley respecto de todas la personas, relacionado directamente con el **artículo 38 inciso 2° de la CPR** que fija el establecimiento del Tribunal a quien le corresponda conocer los asuntos contencioso-administrativos que se generen producto de conflictos entre un particular con algún Órgano de la Administración del Estado; y por último el **artículo 100 de CPR** al cual se encuentra obligada la Municipalidad de Calama como Órgano parte de la Administración del Estado y por ende parte del Fisco Nacional; en general vulnerando el Orden Institucional Constitucional, que se establece por nuestra Constitución en relación el texto mismo y a los Principios contenido en estos artículos; esto, conforme se explica a continuación.

FUNDAMENTOS PLAUSIBLES Y RAZONABLES EN LOS CUALES SE FUNDA ESTA ACCIÓN.

Los motivos por los cuales se considera fundadamente que esta Acción debe ser admitida a tramitación, tramitada y por último resuelta y acogida son los siguientes:

1- Primero que todo es necesario consignar que la problemática planteada no corresponde a una "cuestión de mera legalidad", es decir, no se está únicamente pidiendo a este Excmo. Tribunal que determine cuál es la norma aplicable al caso de autos, si los artículos cuya inaplicabilidad se persigue mediante esta acción (artículos 3°, 7° y 8° del Código del Trabajo), o el artículo 4° de la Ley N° 18.883, pues, tenemos claro que U.S. Excma., no está facultado competencialmente para determinar la cuál es la norma aplicable o cuál es la norma que prima en un caso concreto en que existe una gestión pendiente.

2- En segundo lugar, tampoco se está interponiendo esta Acción como un

resueltas por los Tribunales de Justicia a quienes les corresponda conocer el Fondo del asunto, y que para tales efectos existen las vías recursivas correspondientes.

- 3- Relacionado con lo anterior, tampoco se plantea esta Acción como medio de impugnación de la resolución judicial que provee la demanda en la gestión pendiente, pues, como consta en dichos autos, esta parte expuso en la Contestación de la Demanda la teoría del caso que considera corresponde oponiendo las excepciones, alegaciones y defensas correspondientes.
- 4- Por otra parte, no se está realizando la solicitud de la presente Acción sobre un conjunto de preceptos genéricos, sino que se están indicando preceptos legales específicos y determinados respecto de un caso concreto que se consideran inconstitucionales, señalándose por esta parte, al mismo tiempo, los receptos específicos de la Carta Fundamental que se considera, fundadamente, se encuentran transgredidos y que por lo tanto se consideran inaplicables por inconstitucionales.
- 5- Es necesario señalar que tampoco esta parte intenta con la interposición esta Acción que vuestro Excmo. Tribunal determine el real o verdadero sentido y alcance del precepto legal cuya aplicación se considera inconstitucional, pues, el precepto en sí y para el caso que el legislador lo estableció, es claro, y sabemos que no es competencia de este Excmo. Tribunal intervenir para realizar interpretación de la ley, pues, aquello es de competencia de los Tribunal de Fondo, en que se ventila la cuestión pendiente.
- 6- Y por último, tampoco estamos intentando esta Acción a fin de U.S. determine cuál es el Derecho aplicable al caso concreto de la gestión pendiente, pues, en tal caso la petición que se realiza sería general y abstracta, en cambio lo que esta parte pone bajo el conocimiento de la competencia de este Tribunal es específico y concreto.

Habiendo explicado los motivos por los cuales NO estamos presentando la presente acción, ahora se procede a exponer el fundamento por el cual se interpone la presenta Acción.

La Acción se interpone ante este Excmo. Tribunal a fin de que se emita una sentencia estableciendo la afectación de los artículos concretos de la Constitución

La Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad exige como presupuesto básico la existencia de un "Conflicto de Constitucionalidad", es decir, que concurra una precisa contradicción entre la Carta Fundamental y la aplicación de una disposición legal que resulte "decisiva" para determinada resolución judicial, como lo ha resuelto este Excmo. Tribunal.

En el caso concreto de autos, existe un "CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD" que no solo vulnera los preceptos constitucionales señalados en su aspecto puramente formal, sino que vulnera los preceptos en su esencia, como Principios Rectores e Inspiradores de la Carta Constitucional contenidos en el capítulo concerniente a las Bases de la Institucionalidad, que es donde se encuentran especialmente insertos los artículos 6° y 7° de nuestra Constitución y los Principios involucrados en la Garantía Fundamental contenidos en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la CPR; y el texto formal expreso del artículo 100 de la CPR, aplicable a los Órganos de la Administración cuyo patrimonio es fiscal.

CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD CONCRETO

El Conflicto de Constitucionalidad concreto que se presenta en el caso en que se tramita la gestión pendiente, es que mediante un **procedimiento judicial de naturaleza Laboral, no establecido legalmente "aplicable" de forma previa** a la suscripción de un Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios **entre un particular y un Órgano de la Admiración del Estado (Municipalidad)** se pueda terminar con la dictación de una sentencia, -dictada por un **Juez Especial**, aplicando **legislación de "Fondo" Laboral Especial**, clasificada de acuerdo a su naturaleza como Derecho Privado Nacional, -ordenándose que un Órgano de la Administración del Estado que es una **Persona Jurídica de Derecho Público**, que en la celebración del Convenio a Honorarios actuó en dicha calidad, (como persona jurídica de Derecho Público), sea obligado mediante dicha sentencia, a establecer que una persona natural contratada a Honorarios es "trabajador suyo en los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo", y que por lo tanto, **al no cumplir con la "legislación de fondo laboral" a la cual esta Persona Jurídica de Derecho Público no estaba obligada**, se le condene al pago de beneficios, prestaciones e indemnizaciones establecidos en el Código del Trabajo, llegando incluso a serle aplicable la sanción laboral de la institución de la Nulidad del Despido.

Lo anterior, aplicando la normativa Laboral Especial sólo posterior al

acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 18.883 que establece la competencia a este Órgano, para contratar a Honorarios con un particular, manteniéndose, este consentimiento durante la ejecución y hasta el término de la relación convencional.

Entendiendo además que como persona Jurídica de Derecho Público, la Municipalidad se encuentra regida por el Estatuto Administrativo Municipal, instrumento jurídico en el cual no existen los beneficios, prestaciones e indemnizaciones de los establecidos para los trabajadores en el Código del Trabajo, y que por los tanto **legalmente tampoco se encuentran establecidos en los Ítems Presupuestarios Municipales, que son parte del Patrimonio Fiscal nacional**, estando de esta forma desconocida toda la regulación legalmente vigente establecida respecto del **Derecho Público Administrativo, mediante la actuación de Actos Administrativos a la cual la Municipalidad se encuentra obligada respetar**, so pena de exceder el ámbito de competencia establecida constitucional y legalmente.

Y por último, si en esta problemática planteada, se puede además ignorar derechamente la institucionalidad contenida en la regulación de la **normativa constitucional de la Nulidad de Derecho Público**

A fin de explicar de la forma más clara posible el "Conflicto de Constitucionalidad" planteado, que esta parte pone bajo el conocimiento de este Excmo. Tribunal para su resolución, se realizara análisis del tema de la siguiente forma:

- 1- Contradicción de la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se pretende respecto de la gestión pendiente con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.
- 2- Contradicción de la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se pretende respecto de la gestión pendiente con el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, en relación estrecha con lo establecido en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.
- 3- Contradicción de la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se pretende respecto de la gestión pendiente con el artículo 100 de la Constitución Política de la República.

CONTRADICIÓN DE LAS NORMAS CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA, CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDAS

respecto de la gestión pendiente, con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Se presenta contradicción en la aplicación de las normas contenidas en los artículos 3° letras a) y b), 7° y 8° del Código del Trabajo en relación a un Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios celebrado entre un particular y la Municipalidad de Calama en virtud de la facultad del legal consagrada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883 que constituye el Estatuto Administrativo Municipal, por los siguientes motivos.

Los artículos 6° y 7° de la CPR se encuentran insertos dentro del Capítulo I que establece las **“Bases de la Institucionalidad”**.

“En este capítulo la Constitución establece normas que constituyen Principios Básicos en los cuales se fundamenta todo el “orden constitucional” y la idea de derecho bajo la cual se conforma el Estado chileno, a partir de cuyos principios deben interpretarse y aplicarse las demás reglas e instituciones contenidas en los diferentes capítulos de la Carta Fundamental, no son preceptos declarativos, sino que constituyen normas constitucionales que obligan a todos, gobernantes y gobernados, teniendo plena fuerza normativa constitucional.” (Humberto Nogueira Alcalá, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, página 541, editorial Thomson Reuters)

Como sabemos a diferencia de otras Constituciones, la nuestra no señala expresamente cuál es su concepción del “Estado de Derecho”, no obstante, esta concepción para nuestra Constitución se obtiene de diversos Principios y preceptos constitucionales.

Entre éstos, destacan con gran relevancia los artículos 6° y 7° de la CPR, pues en ellos la Carta Constitucional establece los Principios de: **“Imperio del Derecho”**, **“Supremacía Constitucional”**, **“Principio de Legalidad”**, **“Distribución del Poder Público en Órganos y Funciones Diferenciados que actúan en el marco establecido por Ley, previa investidura regular, dentro de sus competencias y en la forma regulada en el ordenamiento jurídico”**; la **“Juridicidad de los Actos de la Administración”**, la **“Responsabilidad de las Autoridades y Funcionarios Públicos”** por actos u omisiones antijurídicos o arbitrarios o con desviación de poder que ejecuten en el desarrollo de sus funciones, entre otros.

De acuerdo a lo establecido en el **artículo 6° de la Constitución Política**

República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

El **artículo 6° de la CPR**, consagra expresamente el “Principio del Impero del Estado de Derecho”, y los Principios de “Supremacía Constitucional” y “Principio de Juridicidad y Principio de Legalidad”.

Así, todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse a partir de la Constitución que es la norma fundadora y determinante de validez de las demás normas infraconstitucionales que integran el ordenamiento jurídico. (Principio de Juridicidad).

El inciso 2° del artículo 6° de la CPR, establece que en el Estado Constitucional establecido por esta norma, la ley vale en la medida que se conforme con la Constitución. (Principio de Legalidad)

El inciso 3° consagra el Principio de Responsabilidad, inherente al Estado de Derecho, Constitucional y Democrático.

De acuerdo a lo establecido en el **artículo 7° de la Constitución Política de la República:**

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

El **artículo 7° de la CPR**, además de consagrar los “Principios de Juridicidad e Imperio del Derecho”, consagra el “Principio de Distribución de Poderes”, ya que cada órgano y agente del ejercicio del poder debe actuar previa investidura regular y dentro de sus funciones y atribuciones expresamente determinadas por ley.

La regla constitucional del artículo 7° inciso 2° prohíbe a cualquier órgano estatal, autoridad o agente de ejercicio del poder estatal, grupo o persona atribuirse al margen de la Constitución y de la Ley atribuciones o potestades no

contravienen el Principio de Distribución del Poder Estatal y que exceden sus competencias.

El artículo 4° inciso 3° de la Ley N° 18.883 que establece el Estatuto Administrativo Municipal establece que: “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

De conformidad a lo establecido en el artículo 1° inciso 1° del Código del Trabajo, “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.”

Luego el inciso 2° señala que: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.”

Y por su parte el inciso 3° establece que: “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”

Conforme a lo establecido en las normas referidas precedentemente, esto es, el artículo 4° inciso 3° de la Ley N° 18.883 en relación con artículo 1° incisos 1°, 2° y 3° del Código del Trabajo, es posible concluir que a los funcionarios de la Administración del Estado, específicamente Municipalidades, no se les aplica el Estatuto Laboral contenido en el Código del Trabajo, por motivo de que se encuentren sometidos por “Ley” a un “Estatuto Especial”.

Realizando una interpretación armónica y lógica de la legislación nacional, es posible establecer que los funcionarios a Honorarios Municipales si se encuentran sometidos por Ley a un ESTATUTO ESPECIAL”, lo cual se funda en los siguientes argumentos:

✎ Tomando debidamente en consideración las Reglas de Interpretación General del Derecho contenidas en el Código Civil, especialmente las siguientes:

“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el

“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (Artículo 22 inciso 1° del Código Civil); y

“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. ...” (Artículo 23 inciso 1°, primera parte del Código Civil)

✂ Según el Diccionario de la RAE la palabra “ESTATUTO” significa *“Establecimiento, regla que tiene fuerza de ley para el Gobierno de un cuerpo. // Ordenamiento eficaz para obligar, por ej., un contrato, una disposición testamentaria, etc. // Ley especial básica para el régimen autónomo de una región, dictada por el Estado de que forma parte. // Régimen jurídico al cual están sometidas las personas o las cosas, en relación a la nacionalidad o el territorio.”*

Y Según el Diccionario de la RAE la palabra “ESPECIAL” significa: *“Singular o particular, que se diferencia de lo común o general. // Muy adecuado o propio para algún efecto. // Que está destinado a un fin concreto y esporádico.”*

✂ La legislación nacional, sí establece un “Estatuto Especial” para los Funcionarios contratados a Honorarios, es decir, establece un conjunto de disposiciones que establecen regulaciones especiales respecto de ellos.

Dentro del ordenamiento encontramos normas generales y especiales que regulan los Contratos de Funcionarios a Honorarios, tales como:

- 1- La **Ley N° 18.883** que establece el Estatuto Administrativo Municipal, especialmente en su artículo 4°, en que regula la posibilidad de las Municipalidades para contratar funcionarios a honorarios.
- 2- La **Ley N° 18.695** Orgánica Constitucional de Municipalidades, específicamente en su artículo 4° que faculta a las Municipalidades dentro de su territorio para desarrollar directamente o con otros Órganos de la Administración del Estado las funciones que dicha norma señala, y el artículo 5° que establece las atribuciones esenciales de las Municipalidades para el cumplimiento de sus funciones.
- 3- La **Ley N° 19.896**, que Introduce Modificaciones al Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y Establece otras Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal específicamente el artículo 5° inciso 8° que hace aplicables las normas

estableciendo la obligación de dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

- 4- También tenemos las **normas del Código Civil**, en lo relativo a la regulación de la Convención o Contrato que es, y en lo relativo a que por su naturaleza el Contrato a Honorarios es un Contrato de Arrendamiento de Servicios Inmateriales, siendo estas materias reguladas en éste Código.
- 5- Dentro de este "Estatuto Especial" es necesario considerar la **Jurisprudencia Administrativa emanada de la Contraloría General de la República** la cual, dentro de sus facultades competenciales dicta normas generales y obligatorias aplicables de estos los Funcionarios a Honorarios de sector público. Según lo ha dicho el Órgano Contralor *"las personas contratadas a honorarios, no tienen la calidad de "funcionarios públicos", motivo por el cual no se les aplican las normas del Estatuto Administrativo, sino que quedan regidos por las reglas de sus respectivos contratos y, supletoriamente, por las normas del Código Civil (DICTAMENES N° 52.084-2007, 43.368-2012, 53.903-2004).*

Además, la Contraloría, a partir de lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política, les reconoce la calidad de "servidores públicos o estatales" (DICTAMENES 86.190-2013, 493-2014), ya que desempeñarían una función pública. Lo anterior, es para efecto de hacerles aplicables las normas generales y especiales sobre Probidad Administrativa Constitucional.

Cabe referir que respecto de los Convenios de Prestación de Servicios a Honorarios del Sector Público, el Órgano Contralor ha emitido Dictámenes recientes y específicos (DICTAMENES N° E173171-2022 que "Imparte Instrucciones respecto de las contrataciones a honorarios en los Órganos de la Administración del Estado" de fecha 10 de enero de 2022; N° E281579/2022 sobre "Cambio de Jurisprudencia Originado en el Dictamen N° E173171, de 2022, No Resulta Aplicable a la Contratación de Personas a Honorarios Para Apoyar a Concejales, Como Tampoco a los Delegados Municipales. Efectúa Precisiones sobre Aplicación de dicho Pronunciamiento" de fecha 25 de noviembre de 2022; N° E288160/2022 que "Aclara los Efectos del Dictamen N° E173171-2022 que Impartió instrucciones respecto de las Contrataciones a Honorarios en los Órganos de la Administración del Estado, en atención a lo Dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 21516, de Presupuesto del Sector Público para el año 2023.

1545 del Código Civil, que contiene una regla de Derecho de Aplicación General).

- 7- La Municipalidad como los Órganos del Sector Público se rige por las clasificaciones del presupuesto del sector público en el contenido de los conceptos de ingresos y gastos que deben observarse para la ejecución presupuestaria e información pertinente, de acuerdo a lo preceptuado en el **Decreto N° 854 del año 2004 del Ministerio de Hacienda que “Determina las Clasificaciones Presupuestarias”**, en los Convenios de Prestación de Servicios a Honorarios que celebra la Municipalidad se establecen expresamente los ítems presupuestarios que validan la prestaciones municipales.
- 8- En caso particular de la contratación del demandante del caso concreto que se tramita en los autos, respecto del cual se presenta la presente Acción, el **“Contrato-Ley”**, celebrado entre el demandante y el Municipio fue celebrado específicamente para ejecutar un **“Convenio Institucional”** celebrado entre la Municipalidad de Calama y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para la ejecución de la Oficina de la Infantoadolescencia OPD Calama, lo cual conforme a lo establecido en este “Convenio Institucional” implica que se deben tener como parte integrante del mismo todas normas legales, constitucionales y supraconstitucionales, y los instrumentos resultantes del proceso concursal de licitación pública, estos es, bases y orientaciones técnicas, bases administrativas, proyecto licitado que es adjudicado que contiene el Proyecto de OPD Calama, la normativa correspondiente señalada en el proceso de licitación y elaboración del Proyecto, la normativa legal pertinente vigente a la fecha del Convenio, etc.

Teniendo en cuenta todas las normas referidas, es jurídicamente posible establecer con fundamento que:

- ✓ El Convenio a Honorarios celebrado entre el demandante y el Municipio de Calama, se encuentra regulado por un “Estatuto Especial”.
- ✓ Que existiendo un Estatuto Especial que rige expresamente este Convenio a Honorarios, resulta al tenor literal del artículo 1° del Código del Trabajo que el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama no es competente para conocer dicho asunto.
- ✓ Y reafirmando lo anterior, al tenor de lo establecido en el inciso 3° del Artículo 1° del Código del Trabajo es claro que las normas del Código del

La contradicción de las normas contenidas en los artículos 3° letras a) y b), 7° y 8° del Código del Trabajo en relación a un Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios celebrado entre un particular y la Municipalidad en virtud de la facultad del legal consagrada a las Municipalidades en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, no corresponde sea justificada como aplicación de la norma constitucional establecida en el artículo 76 inciso 2° de la Constitución Política de la República

Artículo 76 inciso 2° de la CPR: *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”*

Este Artículo inserto dentro de las **Bases Constitucionales del Poder Judicial**, contiene el **Principio de Inexcusabilidad**, el cual en su formulación clásica es aplicado como una prohibición a los jueces de incumplir su deber de administrar justicia, en los casos concretos sometidos a su jurisdicción **“que sean de su competencia”**, incluso ante la eventualidad de existencia de lagunas dentro del ordenamiento jurídico.

Existe en nuestra Constitución un orden y razonamiento lógico, que fácilmente se deduce en el orden del establecimiento de las normas, pues, los artículos 6° y 7° están establecidos dentro del Capítulo I de Bases de la Institucionalidad del Estado, mientras que el artículo 76 inciso 2° se encuentra establecido en el Capítulo VI del Poder Judicial.

Los “Jueces de la República, en cuanto a “Órganos Estatales” de acuerdo a la Constitución están sometidos a la Supremacía Constitucional y al Principio de Juridicidad, es decir al Imperio del Derecho, como expresamente lo determina el **Artículo 6° inciso 1° de la CPR**, al establecer que *“deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*, como así también el desarrollo de sus competencias está categóricamente limitado por el **Artículo 7° inciso 2° de la CPR**, al señalar que los Tribunales, ni los Jueces están habilitados para *“atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes.”*

El Principio de Inexcusabilidad del Poder Judicial se aplica cuando el juez

Pero no es constitucionalmente válido que un Tribunal Especial de la República se atribuya competencia incluso contra normativa expresa que establece competencia de otra magistratura, pues comprende otro tipo de materias que no son acordes a las contenidas regulación Laboral Especial, ya que las normas vigentes establecen que los contratos a Honorarios se rigen "por las reglas que establezca el respectivo contrato" (artículo 4° inciso final de la Ley N° 18.883), siendo por su esencia un Contrato de Prestación de Servicios Inmateriales se deben aplicar las normas establecidas en el Código Civil. Y siendo de naturaleza contencioso-administrativa su conocimiento, conforme a la Constitución, debe ser conocido por los Tribunales Ordinarios, aplicando las normas del Código de Procedimiento Civil.

Tenemos claro que el Principio de Inexcusabilidad hoy en día se debe tener en cuenta no solo en el marco de un "Estado Legal de Derecho", sino que como "Estado Constitucional contemporáneo de Derecho" el cual amplía las fuentes del Derecho en el extenso sentido establecido en el Artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Constitucional.

No obstante tener sentada esta premisa, se considera que no se puede, ni se debe dejar de tener en cuenta que la Municipalidad, como Órgano Público de la Administración del Estado se encuentra estricta y debidamente limitada en su actuar, sólo puede actuar dentro del ámbito de sus competencias, las cuales también son de Derecho Público.

La Ley N° 18.883, Ley administrativa de Derecho Público permite expresamente la contratación de personas a Honorarios, y es en el ejercicio de esta potestad pública que la Municipalidad realiza una contratación de este tipo.

De conformidad a lo establecido en el **Artículo 19 N° 16 de nuestra Constitución Política de la República** "*La Constitución asegura a todas las personas:*

N° 16 La libertad de Trabajo y su Protección.

El inciso 1° establece que "*Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.*"

Por su parte el inciso 3° primera parte establece que "*Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así...*"

honorarios gozan de otros beneficios que dicha clase de contratos permite, por ejemplo:

- ✓ No obstante trabajar en instituciones públicas, no deben pasar por “Concursos Públicos”, en los términos de exigencias que involucra la carrera funcionaria municipal.
- ✓ No se encuentran sujetos a las evaluaciones de desempeño, lo que involucra todos los procesos correspondientes.
- ✓ No tienen responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones.
- ✓ Este tema es importante, pues, en caso de graves errores o bien deficiente ejercicio de funciones de éstos funcionarios, en determinados casos y en función del desarrollo del ejercicio de la facultad legal de Control Jerárquico permanente, puede un funcionario con responsabilidad administrativa tener que responder administrativamente por los errores de un funcionario a honorarios en el desempeño de sus funciones (Si bien se tiene claridad de que en el caso propuesto el funcionario superior respondería por su propio ejercicio deficiente de la facultad de control jerárquico permanente, en los hechos responde por el error de otro).
- ✓ Las retribuciones económicas a título de honorarios que reciben los funcionarios contratados bajo la modalidad de Honorarios, son superiores a las remuneraciones que corresponden a funcionarios municipales que ingresan a la dotación municipal de planta.
- ✓ El trabajo en un servicio público, constituye una oportunidad importante de aprendizaje profesional, permitiendo la posibilidad de adquirir conocimientos y experiencias para el futuro, incluso una futura postulación laboral.

En las contrataciones a Honorarios llevadas a efecto por la Municipalidad, autorizadas legalmente no se infringen normas de Derecho Laboral, no se infringen los Derechos que garantiza la Constitución, ni son contrarios los Derechos Humanos de estas personas.

La Municipalidad de Calama contrata a Honorarios, -en el caso puntual de los autos en que se sigue la gestión pendiente-, y respecto de todos los funcionarios de Programas Comunitarios **actuado dentro de las facultades que le otorga la normativa legal que como organismo autónomo de derecho público la rige**, realizando las contrataciones de los Funcionarios a Honorarios del Programa OPD Calama al tenor literal de la facultad legal establecida en el **artículo 4° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**, en relación con el **artículo 4° de la Ley N° 18.883 que establece el Estatuto Administrativo**

específicamente descritas éstas funciones en el Contrato a Honorarios y en el Decreto correspondiente.

En relación a las normas constitucionales respecto de las cuales se considera se genera un “Conflicto de Constitucionalidad”, merece una especial atención el tema relacionado de la Nulidad de Derecho Público

NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO: es una sanción establecida por la Constitución Política de la República para aquellos actos dictados en su contravención, particularmente en cuanto a vulneraciones de su artículo 7°.

Así lo han reconocido la Jurisprudencia y la Doctrina. En efecto, la Corte Suprema ha confirmado reiteradamente lo anterior, declarando: *“Que como es sabido la nulidad de derecho público constituye una sanción de ineficacia jurídica que puede afectar a un acto en que la autoridad que lo dicta hubiere actuado sin la previa investidura regular de su o sus integrantes, fuera de la órbita de su competencia, o que no se haya respetado la ley en lo tocante a las formas por ella determinada, o sin tener la autoridad conferida por ley; o también que se hubiera violado directamente la ley en cuanto a su objeto, motivos o desviación de poder; vale decir, debe haber producido algún vicio que produzca la referida sanción”* (CORTE SUPREMA, causa ROL N° 5225-2009, Considerando 7.º)

Asimismo, el Máximo Tribunal ha conceptualizando a la Nulidad de Derecho Público como: ***“La sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunas de las exigencias que el ordenamiento requiere para su existencia y validez”*** (CORTE SUPREMA, causa ROL N° 41987-2017, Considerando 5º).

Además la Corte Suprema ha señalado: ***“Que de acuerdo con la jurisprudencia asentada por esta Corte y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su ineficacia, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable.*** (CORTE SUPREMA, causa ROL N° 15.073-2019 Considerando 11°.

De este modo, los artículos 6° y 7° de la Constitución consagran el principio de “Juridicidad o Legalidad” y además son el pilar de la “Tutela Judicial de los Actos Administrativos”.

De acuerdo a lo establecido en el **artículo 5° de la Ley N° 18.883**

- Cargo municipal, es aquél que se contempla en las plantas de los municipios y a través del cual se realiza una función municipal.
- Planta de personal, es el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada municipalidad, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.
- Carrera funcionaria, es un sistema integral de regulación del empleo municipal aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función municipal, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad.
- Empleo a contrata: es aquel de carácter transitorio que se contempla en la dotación de una municipalidad.

El **artículo 3° de la Ley N° 18.883** regula la única posibilidad que tienen las Municipalidades para poder contratar a una persona regida por las normas del Código de Trabajo, según este artículo *“Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.*

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.”

Luego el **artículo 4° de la Ley N° 18.883** establece la posibilidad de contratar a honorarios, facultando a las municipalidades para estos efectos.

El **Principio de Juridicidad**, que es base en Derecho Administrativo-Municipal, por el cual se rige la Municipalidad, encuentra su consagración en los artículos 6 y 7 de Constitución Política de la República, por el cual los Órganos del Estado, deben someter su actuación a la Constitución y a la ley, no pudiendo las autoridades atribuirse mayores derechos que los que expresamente se les hayan

La única forma válida que tiene una Municipalidad para celebrar contratos de trabajo es que realice estas contrataciones de acuerdo al artículo 3° de Ley 18.883, en efecto el supuesto para que opere la ley laboral es que el Estatuto que rige al funcionario público lo permita, y este no es el caso concreto respecto del cual se tramita la gestión pendiente.

Si la Municipalidad de Calama hubiera celebrado un "Contrato de Trabajo encubierto", bajo la figura legal del artículo 4° de la Ley N° 18.883, como se plantea por la demandante en los autos donde se tramita la gestión pendiente, pues, demanda "Declaración de la Relación Laboral", significaría que dicho contrato celebrado al margen de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.883, (que autoriza contrataciones bajo las normas del Código del Trabajo) debiera considerarse que fue celebrado por la Municipalidad de Calama fuera de su ámbito competencial, lo que conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 7° de la Carta Fundamental implicaría que tales actos o contratos adolecerían de vicios constitutivo de "Nulidad de Derecho Público".

En este sentido, no se puede declarar la existencia de un "Contrato de Trabajo" que la Municipalidad no está facultada para celebrar, y que, de haberlo hecho adolecería de un vicio constitutivo de una causal de Nulidad de Derecho Público.

Precisamente en este punto se presenta una aberración jurídica que no se ajusta al orden institucional y legislativo que se debe garantizar en un Estado de Derecho, en una República Democrática, en un Estado Constitucional como el nuestro.

Esta afirmación se razona de la siguiente forma:

- ✓ La demandante en los autos en que se tramita la gestión pendiente, solicita mediante la interposición de la demanda, la "declaración de una relación de carácter laboral" entre las partes del juicio.
- ✓ Esta parte en dichos autos refiere existencia de un Convenio a Honorarios celebrado de acuerdo a la norma de Derecho Público Administrativo contenida en el artículo 4° de la Ley N° 18.883.
- ✓ En el supuesto caso que el Tribunal de Letras del Trabajo de Calama, estableciera que la relación que unió a las partes del juicio en que se tramita la gestión pendiente es una relación de carácter laboral, aquella declaración implicaría establecer que en lugar de haber sido celebrado el Convenio en virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, este fue

- ✓ De haber celebrado la Municipalidad de Calama un “Contrato de Trabajo”, con la demandante en la gestión pendiente, en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.883, esto significaría que la Municipalidad vulneró el Principio de Juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución, y que actuó fuera de su competencia, y por lo tanto dicho Contrato adolecería de un vicio constitutivo de una causal de Nulidad de Derecho Público de tipo competencial.
- ✓ Siendo nuestros Tribunales de Justicia los Órganos del Estado llamados a administrar justicia respetando la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, no es lógico entender, cómo podría un Tribunal de Justicia entender válida, legal, o lícita una contratación celebrada por un Órgano de la Administración del Estado al margen de la ley, excediendo sus competencias (**Ilegalidad Competencial Atributiva**), violando derecha y abiertamente los Principio establecidos por la Carta Constitucional en los artículos 6° y 7°.
- ✓ Por último, en este supuesto, tampoco pueden los Tribunales de Justicia dar validez a actos contrarios a la Constitución, pues, precisamente son los Tribunales de Justicia los Órganos de Estado que deben juzgar conforme a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella, de actuar de otra forma los Tribunales estarían fallando excediendo de sus competencias contra la Constitución (**Ilegalidad Material**).
- ✓ Esta situación evidentemente constituye un “Conflicto de Constitucionalidad” que se considera es de competencia de U.S. Excma.

2- CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Contradicción de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 3° letras a) y b), 7° y 8° del Código del Trabajo, cuya inaplicabilidad se pretende respecto de la gestión pendiente, con el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, en relación estrecha con lo establecido en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República

En nuestro país no existen Tribunales Contencioso-Administrativos, que ejerciendo jurisdicción en negocios de su competencia resuelvan Conflictos Contencioso-Administrativos”, entendidos éstos como, “los asuntos litigiosos en que son partes un Órgano de la Administración del Estado y un particular, para cuya resolución el Tribunal competente deberá aplicar una norma de Derecho Administrativo.

creación de estos Tribunales, el texto del actual artículo 38 de la CPR. , señala lo siguiente:

Artículo 38 inciso 2° de la CPR: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*

Conforme a lo establecido en esta norma los Órganos Jurisdiccionales que están llamados para conocer los asuntos o conflictos contencioso-administrativos **son los Tribunales que determine la ley.**

De esta forma, pueden ser llamados a conocer y resolver esta clase de asuntos judiciales tanto los Tribunales Ordinarios de Justicia y como Tribunales Especiales que el mismo legislador establezca al efecto.

El legislador en los casos que ha querido dar competencia a “Tribunales Especiales” para conocer asuntos contencioso-administrativos, lo ha regulado expresamente, **pues en caso contrario dichos asuntos debieran seguir la regla general y ser conocidos por Juzgados de Letras Civiles.**

El legislador ha establecido procesos administrativos especiales y generales, así, encontramos los siguientes ejemplos, que como son excepciones, vienen a confirmar la regla general.

Procesos Administrativos Especiales, para conocer de impugnaciones de actos administrativos emanados de Órganos Especializados de la Administración del Estado en variadas materias, tales como: Telecomunicaciones (artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones), Televisión (artículo 34 de la Ley N° 18.838), Servicio del Transporte Público (artículo 3° de la Ley N° 18.696), Inscripción de Vehículos Motorizados (artículo 43 de la Ley del Tránsito), la Prestación de Salud Privada (artículo 7° de la Ley N° 18.933), Controversias Generadas en los procesos de Licitación Pública destinadas a la Compraventa de Bienes Muebles o Servicios por el Estado (artículo 22 ss. de la Ley N° 19.886), Operación de Privados de los Servicios de Electricidad y Agua Potable (artículo 19 de la Ley N° 18.410 y 13 de la Ley N° 18.902, respectivamente), Establecimiento de la Calidad de Indígena de una Persona (artículo 3° de la Ley N° 19.253), Acceso a la Información Pública (artículo 28 al 30 de la Ley N° 20.285), entre otros.

También se establecen Procesos Administrativos Generales:

- 2- Para conocer de la Acción Constitucional de Amparo establecida en el Artículo 21 de la CPR, es competente la Corte de Apelaciones correspondiente
- 3- Para conocer del Reclamo por causa de privación o desconocimiento de la nacionalidad chilena por un acto o resolución administrativa establecido en el artículo 12 de la CPR, es competente la Corte Suprema
- 4- La Acción de Amparo Económico, se encuentra regulada en la Ley N° 18.971, su conocimiento es de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva
- 5- El Reclamo de Ilegalidad establecido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, debe presentarse ante el Alcalde, y rechazado el reclamo en la forma señalada en la ley por resolución fundada del alcalde, el afectado puede reclamar, también ante la Corte de Apelaciones respectiva.
- 6- La Acción por Error Judicial establecida en el Artículo 19 N°7 letra i) de la CPR, su conocimiento es de competencia de la Corte Suprema.

Tenemos claridad en el hecho de que los asuntos relativos a los "Contratos" que celebran los órganos de la Administración del Estado, en estricto rigor, no son materia de asuntos Contencioso-Administrativos.

Esto, en el entendido de que lo que se discuta sea un asunto relativo al contrato celebrado, a la interpretación del contrato o de una o más cláusulas del mismo, a su vigencia, su cumplimiento o incumplimiento, o un problema posterior que se presente en su ejecución o término.

No obstante, lo anterior, en los hechos concretos, en el caso en que se tramita la gestión pendiente, la contraria, en su libelo, ataca derechamente la contratación realizada por la Municipalidad de Calama en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, estableciendo que esta parte actuó al margen de la legalidad, fundamentando su pretensión en que la Municipalidad de Calama, en lugar de celebrar un "Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios", como lo señala el Convenio, en realidad celebró un "Contrato de Trabajo" con el demandante.

Esta aseveración implica entender, entonces, que la Municipalidad en dicha contratación infringió el Principio de Juridicidad al cual como Órgano de la Administración del Estado se encuentra obligada, incurriendo en un vicio constitutivo de una causal de Nulidad de Derecho Público al infringir abiertamente lo prescrito en los artículos 6° y 7° de la Constitución, todo lo cual implica entender que el problema descrito involucra un tema relativo a un asunto contencioso-administrativo.

autorizan al Municipio a realizar dicha contratación, normas legales constitutivas de Derecho Administrativo Municipal, y por ende de Derecho Público.

Problemática que al no estar expresa y específicamente regulada por el legislador, debe entenderse que como asunto contencioso-administrativo debe ser resuelto por los Tribunales Ordinarios de Justicia, con competencia en asuntos Civiles.

Si bien en Chile a la fecha no tenemos Tribunales con Jurisdicción Especializada en asuntos contencioso-administrativos, teniendo sólo una sala de la Corte Suprema especializada en estos asuntos, si contamos con una normativa aplicable a los asuntos contencioso-administrativos, la cual tiene características especiales.

- ✓ La consagración constitucional del control que ejerce el Poder Judicial sobre los actos de la Administración del Estado se encuentra en el Capítulo VI artículos 76 a 82 de la CPR. Específicamente en el **artículo 76 de la CPR**, que establece que *“La facultad para conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar los juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por ley”*
- ✓ Es un control que realiza del poder judicial “externo” a la administración del Estado, y por regla general es posterior.
- ✓ Como referencia de base, los asuntos contencioso-administrativos se caracterizan por que deben ser resueltos por la “Ley Decisoria Litis”, que es el Derecho Administrativo.
- ✓ La acción que se pretenda realizar debe dirigirse para impugnar actos administrativos
- ✓ Se realiza por los Órganos idóneos para estos efectos, son los Tribunales de Justicia.
- ✓ El Control que realizan los Tribunales es de Legalidad, pues, los Tribunales fallan en Derecho (y no en equidad). Es un Control Jurídico (y no de mérito).
- ✓ En procedimientos que se resuelven asuntos contencioso-administrativos se considera deferencia técnica hacia la potestad de la administración.
- ✓ Los tribunales fallan con imparcialidad al gobierno y administración del Estado
- ✓ Los procedimientos contencioso-administrativos son procedimientos jurisdiccionales
- ✓ Se deben respetar siempre y en todo procedimiento respetar las reglas constitucionales y supraconstitucionles del Debido Proceso.

componen la Garantía del Debido Proceso, *“La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. (STC 821 c. 8) (En el mismo sentido, STC 2702 c. 30, STC 2895 c. 3, STC 3297 c. 13, STC 3029 c. 3).*

“El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.” (STC 1411 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c.18, STC 1994 c. 24)

En Informe en Derecho contenido en la página web de este Excmo. Tribunal en relación al **“Debido Proceso, Proporcionalidad y Legalidad en sanción Administrativa, a la luz de la Doctrina y de la Jurisprudencia Constitucional”** (Autor Enrique Navarro Beltrán, de febrero de 2022), el Capítulo III, realiza un análisis de los principales elementos que conforman el “Debido Proceso” asegurado en la Constitución Política de la República y que han sido reconocidos por la Doctrina y la Jurisprudencia Constitucional, de dicho informe se extraen las siguientes premisas:

✎ El marco Constitucional del Debido Proceso encuentra su consagración en el **artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República** al establecer que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”.(Enrique Evans E., Los Derechos Constitucionales, Tomo II, 2004, p. 144)

A su vez, se ha sintetizado en tres puntos los requisitos esenciales de un justo y racional procedimiento: “a) *que se deduzca y notifique la acción a las partes, otorgando a la parte contraria el plazo razonable para preparar su defensa y responderla adecuadamente; b) que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio; y c) *que se dicte la sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, en procesos de doble instancia como regla general, de manera que la única instancia, o sin revisión del tribunal superior, sea nada más que excepcional”*(José L. Cea E., Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, p. 158)*

En cuanto a los derechos que constitucionalmente implica el debido proceso, *la doctrina procesal nacional ha señalado que: “Las garantías mínimas para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo para el desarrollo de un debido proceso son las siguientes: a)- El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial; b)- El derecho a un juez natural preconstituido por la ley; c)- El derecho de acción y de defensa; d)- El derecho a un defensor; e)- El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto; f)- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio; g)- El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba; h)- El derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él; i)- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto; j)- El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso.”* (Cristián Maturana Miquel, Nociones sobre Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento, Apuntes de clases, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.)

- ✎ En relación a los Elementos de un Justo y Racional Proceso, Como se sabe, el constituyente se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando siempre al legislador precisarlas en cada caso, “dejándose

conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede".(TC, Rol N° 478/2006)

En palabras del Tribunal Constitucional "se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador". (TC, Rol N° 481 de 4 de julio de 2006. En el mismo sentido, Roles N°s 478 de 8 de agosto de 2006; 576 de 24 de abril de 2006 y, 616 de 6 de septiembre de 2007, entre otros. También Rol N° 1518/2009.)

El Juez Natural es un elemento del Debido Proceso, por lo tanto, es un Derecho fundamental garantizado más allá de nuestro sistema por el Sistema Interamericano y Europeo que engranan el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el mismo, constituye la garantía fundamental de protección de derechos fundamentales.

Así por ejemplo se establece en el **artículo 8° N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica) al señalar que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Conforme a lo anterior, es evidente que nuestra Carta Constitucional garantiza en su artículo 19 N°3 inciso 6° que constituye un elemento del Debido Proceso la existencia de un Juez Natural, pre constituido por ley.

Realizando una **interpretación Constitucional y Legal**, resulta evidente que no existiendo norma expresa, establecida por el legislador para conocer de los

Tribunales competentes son los "Tribunales Ordinarios" que forman parte del Poder Judicial, específicamente los Juzgados de Letras Civiles en primera instancia. Y que estos tribunales deben resolver los Asuntos contencioso-administrativos aplicando las normas del procedimiento común regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Escapa a la lógica entender que estos asuntos contencioso-administrativos, respecto de los cuales la ley no ha establecido norma expresa alguna en relación a su conocimiento y juzgamiento, se deban entender que deben ser conocidos por Tribunales Laborales Especiales.

De conformidad con lo establecido en **el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 18.883**, *"Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."*

En el caso puntual de autos, se establece expresamente en el Convenio a Honorarios que este se rige por la normas del Código Civil, este es el instrumento jurídico que liga a las partes en la gestión pendiente, y respecto del cual se "formó el consentimiento", lo que lleva consigo todas las consecuencias legales establecidas en las Reglas Generales del Derecho en materia de la Formación del Consentimiento de los Actos Jurídicos".

Así las cosas aplica los preceptos legales de los artículos 3° letra a) y b), 7° y 8° del Código del Trabajo a la contratación a Honorarios celebrada entre un particular y una Órgano de Derecho Público Municipalidad implica:

- 1° VULNERAR las **normas Generales del Derecho** relativas a la Formación del Consentimiento en los Actos Jurídicos, normas de Aplicación General del Derecho en nuestro sistema. Jurídico.
- 2° VULNERAR las normas sobre **Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia** las cuales son de Derecho Público, teniendo en cuenta además que la "Competencia "Absoluta" determinada por el factor "Materia", contienen reglas de Orden Público y por ende irrenunciables.
- 3° VULNERAR las **normas constitucionales** de actuación de las autoridades dentro del ámbito de sus competencias respetando el Principio de Juridicidad y de prohibición absoluta de las autoridades, incluidos los jueces de arrogarse otras competencias que aquellas indicadas expresamente en la ley, ni aún a pretexto de circunstancias "extraordinarias"

aplicando la legislación de Derecho Privado Nacional a materias propias de Derecho Público Nacional “desnaturaliza”, la institucionalidad legal establecida y vigente.

3- CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Contradicción de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 3° letras a) y b), 7° y 8° del Código del Trabajo, cuya inaplicabilidad se pretende respecto de la gestión pendiente, con el artículo 100 de la Constitución Política de la República:

Artículo 100 de la CPR: *“Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”*

El Derecho Municipal como Derecho Público-Administrativo tiene como una de sus principales fuentes la **Ley N° 19.880 de “Bases De Los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”**

Las Municipalidades cumpliendo los procedimientos administrativos legales establecidos emiten sus decisiones por escrito a través de actos administrativos.

Los Convenios que la Municipalidad de Calama celebra con particulares en virtud de la facultad establecida en el artículo 4° de la Ley N° 18.883 se aprueban legalmente mediante la emisión de los correspondientes Decretos Alcaldicios Generales.

Para todos los efectos legales son estos Decretos los instrumentos legales que establecen la existencia de los actos que aprueba y que posteriormente fundamentan los pagos de los honorarios pactados a los funcionarios contratados a Honorarios.

De conformidad a lo establecido en el **artículo 3° inciso final de la Ley N° 19.880** *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa. salvo que*

El Acto Administrativo, (en el caso concreto, el(los) Decreto(s) Alcaldicio(os) General(es) que aprobó(aron) la(s) contratación(es) a Honorarios del demandante en la gestión pendiente), una vez cumplido todos los trámites que regulan su tramitación municipal adquiere una “**Presunción de Validez Legal**”, o sea, el Acto Administrativo se estima de acuerdo totalmente al ordenamiento jurídico. Adquiere una “**Presunción de Juridicidad**”, se considera un acto regular que cumple con todas las normas jurídicas.

Como sabemos este principio está pensado desde el punto de vista de la Administración, pero no significa que los actos administrativos no puedan ser impugnados después de haber entrado en vigencia, incluso esta presunción no impide que el propio ordenamiento le permita a los Órganos que lo emiten invalidar el acto.

Así, todo acto administrativo puede extinguirse, por causas naturales, o provocadas.

Dentro de las **causas naturales** se encuentra el cumplimiento del objeto sobre el cual recae el acto administrativo y el decaimiento.

Dentro de las **causas provocadas** se distingue entre: Término por decisión de la Autoridad Administrativa (Revocación, Invalidación, Caducidad) y Término por decisión de la Autoridad Jurisdiccional en donde encontramos la “**Nulidad de Derecho Público**”, que es la causal de extinción del acto administrativo que declara un Órgano Jurisdiccional a través de un Recurso o Acción Contencioso-Administrativa.

La contratación a Honorarios con la parte demandante de la gestión pendiente fue aprobada por la Municipalidad mediante la dictación del Decreto General Municipal correspondiente, acto administrativo que validó legalmente desde el inicio y hasta el término de la relación convencional el pago de honorarios pactados por los servicios profesionales prestados a Honorarios.

La Constitución, en su artículo 100 establece claramente que existe inconstitucionalidad de los pagos que se realicen por las Tesorerías que no se encuentren fundamentados en virtud de un “Decreto o Resolución” expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto.

El pago de los honorarios que correspondía pagar a la Municipalidad de

Decretos de Pago correspondientes, expresándose en dichos Decretos la norma legal y presupuestaria de autorizaba el pago del gasto realizado.

Es necesario referir que para estos efectos, la Municipalidad como los Órganos del Sector Público se rigen por las clasificaciones del presupuesto del sector público en el contenido de los conceptos de ingresos y gastos que deben observarse para la ejecución presupuestaria e información pertinente, de acuerdo a lo preceptuado en el **Decreto N° 854 del año 2004 del Ministerio de Hacienda que "Determina las Clasificaciones Presupuestarias"**.

Los beneficios que la contraria pretende, en el caso concreto de los autos en que se tramita la gestión pendiente, argumentando engañosa y forzadamente la aplicación de prestaciones laborales no existentes en el Estatuto Administrativo Municipal, ni en norma legal alguna, contradice el texto y el espíritu de la norma constitucional contenida en el artículo 100 de la CPR.

En el supuesto, de que el Tribunal Laboral Especial de Calama, condenara a la Municipalidad de Calama al pago de prestaciones de "orden laboral", el pago de dichas prestaciones sería abierta y manifiestamente inconstitucional, pues no existe norma legal, ni clasificación presupuestaria que autorice y valide dichas prestaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo, y por lo mismo dichos pagos carecerían de causa, estableciéndose de esta forma una evidente una desnaturalización en la aplicación del Derecho y un quiebre en el Orden Institucional Constitucional.

CONSIDERACIONES RELEVANTES RESPECTO DE LOS CONFLICTOS DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS

Por último, se considera necesario considerar los siguientes antecedentes que vienen a reafirmar la necesidad de la Acción presentada:

- 1- Cambios en el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia expresado a propósito un Recurso de Unificación de Jurisprudencia en relación al tema de la aplicación de la sanción de Nulidad del Despido en una causa laboral tramitada entre un particular y un Órgano de la Administración del Estado.
- 2- Establecimiento de Jurisprudencia Administrativa Reciente y Específica en la materia, contenida en el Dictamen N° E173171-2022 de la Contraloría General de la República, en el cual "Imparte Instrucciones respecto de las Contrataciones a Honorarios los Órganos de la Administración del Estado" de fecha 10 de enero de 2022-

del Trabajo entre un particular y un Órgano de la Administración del Estado:

LA Excm. Corte Suprema en materia de Nulidad del Despido, conociendo por vía de UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ha establecido diferentes criterios al declarar la procedencia o improcedencia de la aplicación de la Institución de Nulidad del Despido de personas naturales contratadas a Honorarios en los contratos celebrados con los Órganos de la Administración del Estado, los cual ha fundado en los siguientes motivos.

Es de relevancia para esta parte el razonamiento emitido por la Corte Suprema en la oportunidad que ha fundado jurisprudencialmente su criterio en el establecimiento de la Improcedencia de la aplicación de la Nulidad del despido de personas naturales contratadas a Honorarios en los contratos celebrados con los Órganos de la Administración del Estado, pues en estos fallos ha razonado de la siguiente forma.

✕ **Sentencia causa ROL N°41.500-17, considerandos Quinto, Sexto y Séptimo**

Considerando Quinto: *“Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.*

Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la

la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.”

Considerando Sexto: “Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.”

Considerando Séptimo: “Que de este modo, esta nueva comprensión doctrinal del tema, lleva necesariamente a concluir que el fallo impugnado, aunque con argumentos que esta Corte no comparte, en lo resolutivo, coincide con la conclusión arribada, esto es, que procedía acoger el recurso de nulidad en el punto traído a discusión, **rechazando la pretensión de la parte demandante de aplicar a la recurrente la sanción de la nulidad de despido, pues la correcta interpretación de la materia objeto del juicio, conforme se expuso, lleva a la misma decisión**, de modo que aunque no es adecuada la postura del fallo revisado, tal incorrección no influye en lo dispositivo del fallo, siendo forzoso, por tanto, el rechazo del presente arbitrio. Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.”

✕ **Mismo criterio del máximo tribunal lo encontramos en el reciente fallo de fecha 24 de mayo de 2021, dictado en la causa ROL 23.062-2019, considerando Quinto.**

Considerando Quinto: “Que respecto de la materia de derecho planteada por

similares fundamentos, coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa a la misma.

En efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa y, en consecuencia, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por otro lado, la aplicación–en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

La Corte Suprema en la temática específica de la Sanción de la Nulidad del Despido, ha razonado estableciendo que no puede aplicarse el mismo criterio que el legislador entendió para las situaciones producidas entre trabajadores y empleadores regida por el Código del Trabajo, que para las contrataciones que

elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, ya que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, por lo que “no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido”.

Además la Corte “excluye la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.”

Por último la Corte Suprema razona entendiendo que la **aplicación—en estos casos, de la sanción referida, se DESNATURALIZA, por cuanto los Órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso**

Al cambiar de criterio la Corte Suprema en esta materia específica, reconoce hechos importantes, que es relevante considerar:

- ✓ Que la aplicación para funcionarios de los Órganos de la Administración del Estado (donde quedan incluidas las Municipalidades) a Honorarios es un “Estatuto Legal Determinado” distinto al Código del Trabajo que rige a los empleadores y trabajadores del sector privado.
- ✓ Que el “Estatuto Legal Determinado” que rige a los Órganos de la Administración del Estado, regido por el derecho público-administrativo, dicta Actos Administrativos, los cuales gozar de “Presunción de Legalidad”.
- ✓ Que NO hay simulación o fraude a la ley por parte de los Órganos de la Administración del Estado cuando realizan contrataciones de funcionarios a honorarios.
- ✓ Que los contratos a honorarios celebrados por Órganos de la Administración del Estado con particulares NO se encuentran “típicamente” en la hipótesis que previó el legislador laboral, para empleadores y trabajadores regidos por el Código del Trabajo.
- ✓ Que la aplicación de la institución “Nulidad del Despido”, se desnaturaliza cuando se aplica por el Juez Laboral respecto de Contratos a Honorarios celebrados entre un particular y un órgano de la Administración del Estado.

Conforme al aforismo jurídico, **“Donde existe la misma Razón, debe existir la misma disposición”**, NO existe razón lógica para entender que dichos

un Contrato a Honorarios celebrado entre un particular y un Órgano de la Administración del Estado; y no comprenda dentro del criterio de razonamiento el "Contrato a Honorarios mismo".

Este razonar de nuestra Corte Suprema en el cual expresa que en relación a la institución de Nulidad del Despido, aplicar el Derecho Laboral al Contrato a Honorarios celebrado entre un particular y un Órgano de la Administración del Estado "desnaturaliza" la sanción, manteniendo luego, contradictoriamente el criterio de aplicar el Derecho Laboral respecto de la demanda de Despido Injustificado y de la Declaración de Laboralidad, se considera un motivo más que fundamenta la necesidad de la resolución de controversia constitucional por parte de este Excmo. Tribunal Constitucional.

2- Establecimiento de Jurisprudencia Administrativa Reciente y Específica en la materia, contenida en el Dictamen N° E173171-2022 de la Contraloría General de la República, en el cual "Imparte Instrucciones respecto de las Contrataciones a Honorarios los Órganos de la Administración del Estado" de fecha 10 de enero de 2022:

Conforme a lo establecido en el **artículo 98 de la Constitución**; *"Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva."*

Por su parte el **inciso 1° del artículo 1° de la Ley N° 10.336 Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República** establece que *"La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios que determinen las leyes; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos o bienes de esas instituciones y de los demás Servicios o entidades sometidos por ley a su fiscalización, y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos*

las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención.”

El inciso final del artículo 6° de la Ley N° 10.336 establece que “De acuerdo con lo anterior, sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere al artículo 1°.”

La Contraloría General de la República dentro de su ámbito competencial con fecha 10 de enero de 2022 emitió **Dictamen N° E173171-2022** por medio del cual **“Imparte Instrucciones respecto de las contrataciones a Honorarios en los Órganos de la Administración del Estado”**.

Mediante este Dictamen la Contraloría en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales hace una REINTERPRETACIÓN del **artículo 11 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y del artículo 4° de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales**, que habilitan la contratación sobre la base de honorarios.

En el APARTADO I del Dictamen relativo a la “Situación actual de las personas contratadas a honorarios por la Administración del Estado”, la CGR establece y reconoce hechos objetivos que ocurren en la práctica habitual de los Órganos del Estado, entre ellos:

- 1- Parte estableciendo que dichas normas fueron establecidas para contratar a expertos que colaborasen con la Gestión de la Administración contribuyendo al ejercicio de una mejor función pública, apoyando al personal, -en este caso, municipal-, de forma “Transitoria”.
- 2- Reconoce la precariedad de las contrataciones a Honorarios, puesto en la mayoría de los casos tienen extensión en el tiempo de manera tal que la persona contratada a honorarios se torna en un servidor permanente, pero sujeto a un régimen jurídico normalmente más desventajoso que el resto de quienes se desempeñan en el pertinente organismo, cumpliendo habitualmente idénticas funciones.
- 3- Señala que como la renovación de Honorarios es anual, generalmente queda entregada, entre otros factores, a la disponibilidad presupuestaria y a la discrecionalidad del jefe de servicio, sin que se les haya extendido la protección de la “Confianza Legítima” que la CGR reconoció a los funcionarios públicos a

representa un menor gasto público a costa de dicho personal, en atención a la exclusión de asignaciones y del pago de cotizaciones de seguridad social-, ha venido importando un ejercicio de esta facultad legal que se desvía del fin para el que fue originalmente otorgada (dictamen N° 713, de 2011).

- 5- Reconoce que la situación de los Funcionarios a Honorarios del sector público contrasta con la protección que el propio Estado otorga a las personas que prestan sus servicios en el sector privado, ya que éstos últimos encuentran protegidos sus derechos laborales por el Código de Trabajo, situación que evidencia una diferencia injustificada.
- 6- Reconoce que es un hecho de público conocimiento que quienes llevan varios años Prestando Servicios a Honorarios para una misma institución, acuden a los tribunales de justicia cuando son desvinculados, invocando la existencia de una relación laboral, en virtud de las estipulaciones de su convenio y de la realidad en que se han prestado los servicios, por lo cual sólo al término de la relación contractual los Funcionarios a Honorarios encuentran protección de los tribunales de justicia
- 7- Se establece que se ha estimado indispensable observar el “Principio de Primacía de la Realidad” que ha sido recogido por el Poder Judicial, impidiendo que la situación de desprotección se siga produciendo al interior de la Administración del Estado y sea atendida no solo ante un conflicto eventual - normalmente producido al término de la relación-, sino de forma anticipada y durante toda la relación con el servidor.
- 8- Reconoce que se producen consecuencias negativas también para los Órganos de la Administración del Estado, como las siguientes:
 - Al no poder exigirles cumplimiento de los Requisitos de Ingreso a la Administración ni aquellos Generales o Especiales del cargo equivalente a las labores que realizan, no poseen Responsabilidad Administrativa y podrían ser retribuidos con honorarios fijados discrecionalmente por la autoridad.
 - Las altas sumas a pagar derivadas de las sentencias a que son condenados los servicios en sede laboral -por no respetar los derechos de esos servidores- impactan significativamente al patrimonio público, afectando el cuidado y buen uso que deben darse a recursos destinados para que el Estado cumpla sus fines.

En el APARTADO II.2 del Dictamen relativo al “Nuevo análisis del Régimen de Contratación a Honorarios en la Administración del Estado”, establece

contratación de personas que, por la naturaleza especializada u ocasional de los servicios que pueden desarrollar de forma independiente, se vinculan con la Administración mediante este tipo de contratación.

Estas circunstancias se presentan en los siguientes casos:

a) Asesores externos que desarrollan sus labores mayoritariamente fuera de las dependencias institucionales, como aquellos que se contratan para la prestación de servicios jurídicos a cargo de la representación en un juicio o instancia similar, o expertos que se contratan para la elaboración de informes o estudios en materias específicas en que la experticia requerida no esté presente en los funcionarios del servicio.

b) Las personas que, cada cierto tiempo, deben incorporarse a tareas acotadas en su duración, como la integración de alguna instancia colegiada -como sucede con los comités evaluadores de postulaciones a concursos de fondos-; encuestadores en procesos censales; expositores en seminarios o eventos similares; profesores visitantes en universidades o centros de formación técnica del Estado u otros casos análogos debidamente justificados...

c) Personal que trabaja en los gabinetes del Presidente de la República, ministros, subsecretarios y jefes de servicios, por cuanto si bien aquel realiza labores que pueden considerarse habituales, la aplicación del régimen de honorarios se justifica en la naturaleza especial y flexible de la relación, fundada en un marcado grado de confianza y, por tanto, de discrecionalidad de la autoridad respectiva. Asimismo, el nivel de experticia requerida para el desarrollo de la labor y el adecuado nivel remuneratorio para retribuir dichas tareas a personas al margen de la carrera funcionaria, explican también la utilización de este instrumento. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que los gabinetes sean también integrados por personal de planta o a contrata...

d) Los profesores por hora en universidades o centros de formación técnica del Estado; el personal que integra órganos especializados en que, por disposición de una norma legal percibe honorarios; y el personal en que la especial regulación legal de su contratación a honorarios impide que puedan ser designados a contrata, como sucede en el caso de los inspectores técnicos de obras (ITO)

El Apartado II.3 del Dictamen trata sobre los **“Contratos a Honorarios excluidos del criterio del Dictamen”**, estableciendo que: **“Se excluyen de las instrucciones del Dictamen las siguientes contrataciones a honorarios:**

de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia, con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del Decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias.

b) Contratos a honorarios suscritos con funcionarios del mismo servicio u otro, para el cumplimiento de funciones propias del organismo de que se trate, cuando exista habilitación legal para dichas contrataciones. Así sucede, por ejemplo, con el Servicio Médico Legal, que ha sido autorizado en esos términos por las distintas leyes de presupuestos desde el año 2009.

c) Contratos a honorarios convenidos con el personal del área de la salud, a fin de cubrir la recarga de las tareas provocada por la pandemia de COVID-19.

d) Honorarios que se hayan contratado con cargo a los fondos previstos en la ley N° 21.288, que Crea el Fondo de Emergencia Transitorio COVID-19.”

Aclarando preguntas sobre la aplicación del Dictamen N° E173171-2022 del 10 de enero de 2022 la Contraloría con fecha 25 de noviembre de 2022 emite **Dictamen N° E281579-2022**, en el cual señala “... *En este contexto, cabe hacer presente que, en atención al cambio de jurisprudencia que significó el dictamen, la responsabilidad a que se alude en su apartado VIII dice relación con las contrataciones a honorarios que se dispongan en abierta contravención a él, esto es, aquellas realizadas con posterioridad a la data de su emisión -o las renovaciones dispuestas para el año 2023- y para casos que no sean los señalados en sus apartados II.2 o II.3...”*

Realizando una **Interpretación Armónica** de lo establecido en el Dictamen E173171-2022 de la CGR, al cual la Municipalidad se encuentra obligado a cumplir, teniendo precisamente en consideración que en el ámbito del Derecho Público Administrativo, la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es la norma jurídica básica para las Municipalidades; y especialmente teniendo presente el Principio de Juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, es válido realizar los siguientes razonamientos:

✎ La “Gestión Administrativa Interna” de la Municipalidad tiene que ver de

Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues dicha norma establece textualmente que

“Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:” estableciendo a continuación funciones de la letra a) a la letra f).

- ✕ Estas funciones por ser privativas de las Municipalidades deben ser ejercidas por funcionarios de Planta y a Contrata.
- ✕ Que la letra c) del artículo 3° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece dentro de sus funciones “Privativas”, **“la promoción del desarrollo comunitario.”**

Conforme al Diccionario de la Real Academia, estos términos, en sus acepciones más atinentes significan lo siguiente:

PROMOCIÓN: La palabra **“Promoción”**, significa *“acción y efecto de desarrollar.// Elevación o mejora de las condiciones de vida, de productividad, intelectuales, etc.”*. Por su parte la palabra **“Promover”**, significa *“Impulsar el desarrollo o la realización de algo.”*

DESARROLLO: La palabra **“Desarrollo”**, significa *“acción y efecto de desarrollar,”* y **“Desarrollar”** significa *“Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral.// Exponer con orden y amplitud una cuestión o tema.// Realizar o llevar a cabo algo.)*

COMUNITARIO: La palabra **“Comunitario”**, significa *“perteneciente o relativo a la comunidad.”* Y la palabra **“Comunidad”** significa *“conjunto de personas de un pueblo, región o villa.// conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes”*

- ✕ Conforme a lo expuesto, la función privativa de una Municipalidad en relación con la letra c) del artículo 3° de la Ley N° 18.695, es la promoción, impulso, organización, del desarrollo, aumento, mejoramiento, de la comunidad que compone la comuna, dentro los límites geográficos establecidos por ley.
- ✕ La “Promoción” del Desarrollo Comunitario, es DISTINTA a la “Ejecución del Desarrollo Comunitario”
- ✕ La “Ejecución del Desarrollo Comunitario”, implica llevar a efecto, las políticas locales establecidas en los Instrumentos establecidos en el **Artículo 6° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.**

Para la “Ejecución del Desarrollo Comunitario”, el **Artículo 4° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**, FACULTA a las Municipalidades, pues, señala literalmente que *“Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar directamente o con otras funciones*

- ✕ La norma legal señala “podrán”, lo que implica que dicho artículo autoriza y no obliga a desarrollar, dentro del ámbito territorial directamente “o” con otros órganos de la Administración del Estado las funciones que dichos artículos señalan.
- ✕ Dentro de éstas FACULTADES LEGALES, se señalan las de: educación, cultura, salud pública, medio ambiente, asistencia social, jurídica, capacitación, promoción del empleo, fomento productivo, turismo, deporte, recreación, urbanización, vialidad rural y urbana, construcción de viviendas sociales, infraestructura sanitaria, transporte y tránsito público, gestión de riesgo de desastres, aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, adopción de medidas en seguridad pública, promoción de igualdad de género, actividades de interés local, promoción de derechos de NNA.
- ✕ Por su parte, y coherente con lo señalado anteriormente, el **Artículo 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**, (que viene después de los artículos 3° y 4°) establece literalmente que *“Para el cumplimiento de sus funciones, las Municipalidades tienen las atribuciones que dicha norma señala.*
La letra a) del artículo 5° señala *“Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento”*
- ✕ Todas estas facultades legales que pueden desarrollar las Municipalidades, para para el cumplimiento de sus funciones pueden realizarlas directamente “o” con otros órganos de la Administración del Estado, mediante celebración de Convenios Institucionales.
- ✕ Los Convenios Institucionales siempre tendrán el carácter de “Transitorios o Temporales”, estando determinados por las necesidades comunales en orden de preferencia, urgencia o necesidad, por la disponibilidad presupuestaria y por las prioridades de la administración local comunal correspondiente.
- ✕ Por razones legales, los funcionarios de Planta y los funcionarios a Contrata de las Municipalidades no pueden ejercer estas funciones, por motivo de que ellos deben ejercer las funciones “Habituales” y “Privativas” de los Municipios, siendo legalmente, por lo tanto, estas funciones encargadas a los funcionarios municipales contratados a Honorarios.
- ✕ Así las cosas, la contratación municipal de funcionarios a Honorarios, para desempeñar funciones en Programas Comunitarios realiza mediante la

contratación de la gestión pendiente respecto de la cual se presenta esta Acción-, es absolutamente ajustada a Derecho.

En mérito de lo establecido en el Dictamen N° E173171-2022 de la CGR, que rige las contrataciones a honorarios en el Sector Público, tanto las regidas por el artículo 11 de la Ley N° 18.834 como los del artículo 4° de la Ley N° 18.883, la contratación realizada a Honorarios respecto del demandante de la gestión pendiente respecto de la cual se realiza la presente Acción se ajusta al criterio emanado en el Dictamen N° E173171-2022 de la CGR, que para estos efectos constituye Jurisprudencia Administrativa de aplicación obligatoria para las municipalidades.

PRECEPTO LEGAL QUE DE APLICARSE RESULTARÍA DECISIVO PARA LA RESOLUCIÓN DEL UN ASUNTO EN QUE SE TRAMITA.

El precepto legal, que por medio de esta acción se establece inconstitucional para el caso concreto de autos, es decisivo para la acción que se tramita.

Como es de público conocimiento, la Jurisprudencia Laboral reciente ha sido reiterativa en el hecho de aplicar los artículos cuya inaplicabilidad se pretende a fin de resolver las controversias planteadas en las demandas presentadas por ex funcionarios a honorarios contra un Órgano de la Administración del Estado, en el cual prestaron servicios.

A la fecha los problemas generados a propósito de esta temática se encuentran siendo discutidos por el Órgano Legislativo, no obstante, en problema que se presenta en el caso de autos, es anterior, y por lo tanto cualquier solución o legislación que se establezca es ineficaz en este caso.

La afirmación de que el precepto legal resulta DECISIVO, para la resolución del asunto que se tramita resulta evidente, lo cual se fundamenta en las siguientes razones.

1- Las Municipalidades son **constitucionalmente definidas en el artículo 118 inciso 4°** como *“corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso*

El inciso 5° de la misma norma constitucional señala que *“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”*

2- Las Municipalidades como Órganos de Derecho Público se encuentran sometidas en su actuar en primer lugar a la Constitución Política de la República, en especial a las normas establecidas en los artículo 6° y 7° establecidas dentro del Capítulo I de Bases de la Institucionalidad, y a las normas contenidas en el Capítulo XIV de Gobierno y Administración Interior del Estado

3- Las Municipalidades forman parte de los Órganos de la Administración del Estado, conforme a lo expresamente establecido por la **Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, misma ley que establece en su artículo 2°, que *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.*

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

4- A las Municipalidades se aplican las disposiciones establecidas en la **Ley N° 18.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado**, pues esta ley las incluye expresamente dentro de su ámbito de aplicación.

5- Las Municipalidades como Órganos de la Administración del Estado de Derecho Público se rigen de forma particular por las normas contenidas en la **Ley N° 18.965 Orgánica Constitucional de Municipalidades**.

Conforme al mandato constitucional esta ley con categoría de orgánica constitucional, es la que determina las funciones y atribuciones de las Municipalidades.

aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, así el Artículo 1° de esta ley señala que *“El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos.”*

El artículo 2° de la Ley N° 18.883 establece la dotación que deben tener los Municipios

Luego el **artículo 3° de la Ley N° 18.883** establecer la posibilidad de contratar a personas por el código del Trabajo, estableciendo que: *“Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectuó en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.*

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se registrará también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se registrarán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.

Y por último el **artículo 4° de la Ley N° 18.883**, faculta a las Municipalidades para realizar contrataciones sobre la base de honorarios, lo que realiza en los siguientes términos: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

ambiente, asistencia social, jurídica, capacitación, promoción del empleo, fomento productivo, turismo, deporte, recreación, urbanización, vialidad rural y urbana, construcción de viviendas sociales, infraestructura sanitaria, transporte y tránsito público, gestión de riesgo de desastres, aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, adopción de medidas en seguridad pública, promoción de igualdad de género, actividades de interés local, promoción de derechos de NNA.

Toda esta normativa de Derecho Público que rige a las Municipalidades encuentra su fundamento en la Constitución y en las normas dictadas conforme a ella, estableciéndose claramente que estos Órganos se rigen por normas de Derecho Público, en el cual no impera el Principio de Autonomía de la Voluntad, por el contrario, sólo se puede actuar de acuerdo a lo expresamente facultado por ley.

De considerarse por el Tribunal Laboral Especial que en la causa en que existe gestión pendiente respecto de la cual se presenta la presente Acción, corresponde resolver aplicando los preceptos legales contenidos en los artículos 3° letras a) y b), 7° y 8° del Código del Trabajo, **es evidente que la aplicación de estos preceptos legales resultaría decisiva para la resolución del asunto en que se tramita**, pues, el juez laboral, declarara que el demandante de la causa RIT T-154-2022, RUC 22-4-0436741-6 “es trabajador de la Municipalidad de Calama en los términos establecidos en el Código de Trabajo”.

- ✓ Esta declaración ocasionaría que se generen los “Conflictos de Constitucionalidad” referidos precedentemente, es decir, la aplicación de dichos preceptos al caso concreto traerá como consecuencia que lo que se determine en la sentencia sea contrario a los mandatos establecidos en nuestra Carta Constitucional.
- ✓ De establecerse que el demandante fue trabajador de la Municipalidad de Calama en los términos establecidos en el Código del Trabajo, se entenderá el establecimiento de una relación de carácter “laboral regida por la ley laboral especial” respecto de la celebración del Convenio que unió a partes, del juicio esto es, una persona natural y un Órgano de la Administración del Estado
- ✓ Este hecho es decisivo, pues, si se considera la aplicación de los preceptos

significa desconocer toda la legislación Pública Administrativa a la cual se encuentra obligada la Municipalidad, vulnerando de esta forma lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República.**

Además, con la vulneración del procedimiento contencioso-administrativo se quebranta al mismo tiempo la Garantía Constitucional del Debido Proceso respecto al Juez Natural que debe conocer del asunto, contenida en el **artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República**, esta Garantía Fundamental que en nuestra República Democrática tiene toda persona para ser juzgada únicamente por un Tribunal establecido por ley, y por un Juez que lo representa, garantizando la seguridad jurídica al establecer que el juzgamiento destinado a afectar derechos y bienes se realice por un órgano permanente, imparcial e independiente, a quien el legislador haya establecido jurisdiccional y competencialmente de forma previa.

- ✓ La atribución de competencia del Tribunal Laboral Especial, al margen de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, en relación con lo mandado en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución implica que el Juez Laboral que integra parte del Poder Judicial como Tribunal Especial actuaría vulnerando las normas contenidas en los **artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República**, que contiene los pilares en se funda nuestro sistema para afirmar que Chile es un Estado de Derecho, en el cual se respeta el Principio de Primacía Constitucional, Separación de Poderes, en el cual los Órganos del Estado someten su Acción a la Constitución y a las Leyes y Normas dictadas conforme a ella, siempre en la forma y dentro de los límites y competencias establecidos en la Constitución, debiendo garantizar el Orden institucional de la República de Chile.
- ✓ Por último, la aplicación de los preceptos legales que de aplicarse resultarían decisivos para la resolución del asunto que se tramita queda en evidencia si se considera que en caso de establecerse por el Juez Laboral Especial la existencia de relación laboral en los términos del Código de Trabajo, se aplican las normas contenidas en el Código del Trabajo en relación al término de la relación laboral, estableciéndose pago de indemnizaciones y prestaciones inexistentes en el Estatuto Administrativo Municipal, y por ende inexistentes en la ley e ítems presupuestarios correspondientes al sector público, generándose pago de prestaciones que contravienen literalmente lo establecido en el **artículo 100 de la Constitución Política de la República.**

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de los dispuesto en el Artículo 93 N° 6, 6°, 7°, 19 N° 3, inciso 6°, 38, 100 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República; Artículo 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

RUEGO A U.S. EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener por interpuesta la presente Acción de Inconstitucionalidad, declararla admisible, acogerla a tramitación, y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que la aplicación de los artículos 3° letras a) y b), 7° y 8°, del Código del Trabajo, son inaplicables en los autos RIT T-154-2022 tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama en que se sigue la cuestión pendiente, por motivo de que su aplicación resulta contraria a la Constitución Política de la República, vulnerando de forma directa lo prescrito en los artículos 6°, 7°, 19 N°3 Inciso 6°, 32 inciso 2° y 100.

PRIMER OTROSÍ: En cumplimiento con lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 17.997 acompaño en el acto Certificado de fecha 15 de marzo de 2023, expedido por el Juzgado del Trabajo de Calama, en el cual existe gestión judicial pendiente, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

POR TANTO: solicito a U.S. Excelentísima tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos extraídos desde la página pública del Poder Judicial, sección "Revisión de Causas", causas Laborales:

- 1- EBOOK de la causa RIT T-154-2022 tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, en la cual constan los siguientes documentos:
 - 1.1-Antecedentes de la causa, de los litigantes, de la materia y de las notificaciones realizadas
 - 1.2-Tabla de Contenidos del único "Cuaderno Principal", el que se compone de:
 - Escrito de Ingreso de fecha 26/10/2022 - página 1
 - Resolución que da curso y cita a Audiencia Preparatoria de fecha 28/10/2022 - página 24
 - Actuación Certificado de notificación realizada de fecha 02/11/2022 - página 29
 - Escrito Contesta Demanda de fecha 29/12/2022 - página 30
 - Resolución Contesta Demanda de fecha 30/12/2022 - página 126
 - Escrito de acompaña documentos de fecha 05 y 06/12/2022- paginas 128-131
 - Audiencia Preparatoria de Juicio de fecha 06/01/2022 - página 132

POR TANTO, solicito a U.S. Excelentísima tenga por acompañado dicho documento.

TERCER OTROSÍ: Para efectos de que el acogimiento de esta acción de control de constitucionalidad pueda tener los efectos para lo cual la estableció el constituyente y en conformidad al artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a

Vuestra Excelencia que ordene a la brevedad la Suspensión del Procedimiento ya individualizado que motiva esta acción hasta la completa resolución del presente procedimiento. Así mismo, solicito que comunique esta suspensión de la forma más expedita posible al Juzgado de Letras del Trabajo de Calama

POR TANTO, solicito a U.S. Excelentísima acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase U.S. Excelentísima tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico al correo fmunoz@municipalidadcalama.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

POR TANTO: solicito a U.S. Excelentísima tenerlo presente

QUINTO OTROSÍ: Ruego A U.S. Excma., se sirva tener por acreditada la personería con que comparezco y en virtud de mandato judicial, otorgado por mi mandante, con fecha 08 de julio de 2021, Repertorio N°1648-2021, ante Notario Público Suplente de la Cuarta Notaría de Calama, Oficio de don José Miguel Sepúlveda García, instrumento que acompaño en este acto con citación.


FRANKLIN MUÑOZ MAMANI
C.I.: 10.686.380 - 6
Abogado